



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-141/2020-A**

ACTOR

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA

TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-141/2020-A**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinte ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, [REDACTED]

en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] presentó demanda en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Colima e impugnó el adeudo del crédito fiscal que se impuso a su representada por la cantidad de [REDACTED] en concepto de impuesto predial y accesorios respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO. Admisión de la demanda



Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el diecisiete de febrero de dos mil veinte se admitió la mencionada demanda, teniendo a la parte actora demandando a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Colima e impugnando el adeudo del crédito fiscal que se impuso a su representada por la cantidad de [REDACTED] en concepto de impuesto predial y accesorios respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del plazo legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento respecto del cargo y personalidad con la que comparece Eduardo Said Castaños Toledo; 2.- DOCUMENTALES, consistente en copia certificada de la inscripción de propiedad del folio 52787/2 del Registro Público de la Propiedad Federal y del Diario Oficial de la Federación del catorce de febrero de dos mil;¹ 3.- DOCUMENTAL, consistente en original del requerimiento de pago emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Colima; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

¹ Se precisa que del análisis de las constancias se advierte que la prueba ofrecida corresponde a una copia certificada de del Diario Oficial de la Federación del primero de marzo de dos mil.



Mediante acuerdo dictado el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Colima, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte demandada las pruebas siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. Alegatos

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes presentó alegatos.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano



jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor² y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de la resolución impugnada

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El crédito fiscal de impuesto predial y accesorios respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

por la cantidad de

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que

² Cfr. Fojas 000012 y 000013 del expediente en que se actúa. Personalidad que se acredita con la copia certificada expedida por el Lic. Herich Torres Ponce, Director de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal; relativa al nombramiento de Eduardo Said Castaños Toledo como Secretario Técnico A, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal; así como con lo establecido en el artículo 160, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.



el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento respecto del cargo y personalidad con la que comparece Eduardo Said Castaños Toledo; 2.- DOCUMENTALES, consistente en copia certificada de la inscripción de propiedad del folio 52787/2 del Registro Público de la Propiedad Federal y del Diario Oficial de la Federación del primero de marzo de dos mil y 3.- DOCUMENTAL, consistente en original del requerimiento de pago emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Colima.

6

Asimismo, se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa³ (en adelante Código supletorio de la ley de la materia).

En lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le

³ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



reconoce **valor probatorio pleno**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la autoridad demandada

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que ninguna de las partes expresó que en la especie operara causal de improcedencia; ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio su actualización o que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento.

Por tanto, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.



SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.



La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, es decir, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental.

9

De modo que lo anterior de ninguna manera implica que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones genéricas y superficiales, ya que le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal o inconstitucional la resolución que impugna y controvertir de modo directo los argumentos que la sostienen y en su integridad.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda y de los documentos exhibidos junto aquella, se advierte que la causa de pedir de la parte actora se hace consistir esencialmente en que la autoridad responsable no reconoce la exención de pago de impuesto predial tutelado en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II, 2, fracciones IV y V, 3, fracción III, 6, fracción VI, 14, 59, fracciones I y II, 60, fracción I y 71, fracción III, de la Ley General de Bienes Nacionales y 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de



Colima, respecto del bien inmueble identificado con clave catastral 02-01-06-096-004-000 que forma parte del "Programa de Vivienda para Magistrados y Jueces" y su instrumento de ejecución "FICAJ".

Al respecto, por analogía e identidad jurídica sustancial, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 161142. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 75/2011. Página: 1069.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en



que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Como se apuntó, la parte actora aduce medularmente que el crédito fiscal le causa agravio en virtud de que la autoridad demandada no reconoce la exención al pago de impuesto predial sobre el bien inmueble ubicado en

con clave catastral [REDACTED] ya que a su consideración dicho bien inmueble se encuentra bajo el régimen de dominio público, y por ende, está exento de obligaciones tributarias municipales, entre ellas, el impuesto predial.

11

Agravio planteado que este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADO** en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

“(...) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (...)”

Así, bajo la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto constitucional, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos



noventa y nueve en el *Diario Oficial de la Federación* y atendiendo a la interpretación que sobre el artículo 115 constitucional ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2009, se obtiene que fue decisión de los órganos reformadores de la Constitución,⁴ como expresión de la soberanía popular, garantizar a favor del Municipio diversos principios, derechos y facultades en materia económica, financiera y tributaria para el fortalecimiento de su autonomía dentro del Pacto Federal, entre los que destacan: (i) el principio de libre administración de la hacienda municipal; (ii) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal; (iii) el principio de integridad de los recursos municipales; (iv) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; (v) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; (vi) la facultad de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y (vii) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

De modo que, a fin de cumplir con el mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y lograr mantener la seguridad de los ingresos municipales, se consignó la **obligación general** de pago de contribuciones para toda persona física o moral, tanto de instituciones públicas como privadas.

Además, en dicha obligación de pago a las contribuciones municipales se precisó de manera tajante que **no existe posibilidad de**

⁴ Cfr. Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



exentar o establecer subsidios a favor de las personas e instituciones en su carácter de contribuyentes; evitando constitucionalmente las prácticas de exentar a particulares y a instituciones o empresas del sector público de esas contribuciones que permiten la subsistencia financiera de los municipios y el cumplimiento de su función pública.

Sin embargo, por imperativas razones de orden público, se exceptúo a la Federación, estados y municipios de esta obligación de pago de impuesto sobre propiedad inmobiliaria, **sólo tratándose de bienes de dominio público, pero circunscrito ello a determinados supuestos que se estiman son de interpretación estricta.**

Ahora bien, en consideración a lo anterior, se transcribe la porción normativa que interesa del artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"(...) Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (...)"

Así, de dicha porción normativa se desprende lo siguiente: (i) por mandato constitucional están exentos del pago de contribuciones los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios pero; (ii) deberá pagarse contribución en el supuesto que los bienes de dominio público sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

En tal sentido, las exenciones sólo proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad o posesión de un bien inmueble de dominio público.



Luego, para que nazca la obligación tributaria del impuesto predial, el aspecto objetivo del hecho imponible, consiste en ostentar la propiedad o posesión de un bien inmueble.

Bajo este orden de ideas, la primera consideración que se distingue de la aludida porción normativa, y la que interesa en la especie, se sigue que la exención no se da en atención al sujeto ni tampoco se otorga en consideración a la función u objeto público; sino que la exención se concede atendiendo a la calidad de dominio público de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Federación, entidades federativas y municipios.

De modo que, si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo es determinante para la configuración de la figura tributaria tratándose de municipios, entidades federativas y la Federación.

Por tanto, se sostiene que las exenciones a que se refiere el mencionado precepto constitucional sólo operan respecto de las contribuciones sobre la **propiedad inmobiliaria**, en este caso, el **impuesto predial**; por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación tributaria, y consecuentemente su respectiva exención.

Además, en el caso, es menester señalar que la exención tributaria del impuesto predial recae, entre otros bienes, en los del dominio público de la Federación, entendida ésta, como el orden de gobierno que en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales (en adelante, **Ley General**) ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.⁵

Al respecto, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 9 y 42, fracciones I, III, V y XXVI de la Ley General:

⁵ Cfr. Artículo 2, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales.



“Artículo 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.

El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local.

Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable.

Los inmuebles federales en los que se establezcan Zonas Económicas Especiales en los términos de la ley en la materia, se considerarán comprendidos en el supuesto a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de esta Ley y se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.”

“Artículo 42.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;

(...)

III.- Las declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio de la Federación;

(...)

V.- Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público de la Federación;



(...)

XXVI.- Los demás actos jurídicos relativos a los inmuebles federales y a los que sean propiedad de las entidades que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban ser registrados.

(...)"

De los preceptos legales transcritos se colige que el decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble para servicio público deberá de (i) comunicarse a la **legislatura local correspondiente** y (ii) que las declaratorias, actos jurídicos y títulos en los que se determine que un bien inmueble pertenece a la Federación deben ser inscritos en el **Registro Público de la Propiedad Federal**.

Por lo tanto, este Tribunal considera que a la parte actora es a quien le corresponde la **carga de probar** fehacientemente en el presente juicio contencioso administrativo que los inmuebles objeto de contribución son bienes de dominio público y de **acreditar** de que cumplió a cabalidad con las dos condiciones que la ley de la materia le impone para poder llegar indefectiblemente a la conclusión de que los bienes en cuestión tiene tal carácter.

En mérito de los argumentos expuestos que ciertamente guardan identidad jurídica sustancial con el precedente del juicio contencioso administrativo tramitado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima bajo el expediente 169/2017 y las consideraciones jurídicas sostenidas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima en el fallo dictado el cuatro de julio de dos mil diecinueve dentro del juicio de amparo directo 87/2019, que constituyen un hecho notorio; el actor se encuentra obligado a exhibir los elementos de convicción idóneos que acrediten fehacientemente que el inmueble identificado con la clave catastral 02-01-06-096-004-000 se encuentra bajo el régimen de dominio público y de que se cumplieron las condiciones normativas respectivas que fueron señaladas.



Al respecto, cobran aplicación los criterios orientadores siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 190430. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.T.43 A. Página: 1737.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrar dentro de un juicio de nulidad en el cual es actor, que se encuentra exento del pago del impuesto predial, porque sus bienes son del dominio público de la Federación, ya que es inconcuso que el accionante está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción y justificar que efectivamente se encuentra en el supuesto de excepción contenido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República.

Época: Novena Época. Registro: 180515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666.

17

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Ahora bien, la parte actora señaló que el [REDACTED]

es propietario del bien inmueble con clave catastral [REDACTED]

[REDACTED] mismos que a su dicho forman parte del



Luego, entre las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se encuentran las copias certificadas de la inscripción de propiedad ante el Registro Público de la Propiedad Federal respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] y del Diario Oficial de la Federación publicado el primero de marzo de dos mil, de los cuales se advierte que el respectivo destino del susodicho inmueble se otorgó a favor [REDACTED] a fin de que lo continuara utilizando como casa habitación de [REDACTED]

Sin embargo, el actor **omitió** presentar la respectiva constancia de que se haya efectuado la notificación o comunicación a la Legislatura Estatal, esto es, al Congreso del Estado de Colima, del decreto o acuerdo mediante el cual se adquirió, afectó o destinó el inmueble en cuestión para su utilización como casa habitación de Magistrados y Jueces Federales.

18

Bajo este cariz, resulta improcedente que en el presente juicio se reconozca al Consejo de la Judicatura Federal la exención al pago de impuesto predial, prevista en los artículos 115, fracción IV, inciso c, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 19, párrafo primero, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.⁶

Sin que sea óbice lo expuesto, aún en el supuesto que se acreditara lo anterior, y sin soslayar la tesis jurisprudencial P./J. 52/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS

⁶ Cfr. Artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, mismo que establece:

"Artículo 19.- Únicamente están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

(...)"



*ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN”;*⁷ este Tribunal estima improcedente el reconocimiento de la exención del pago del impuesto predial sobre tales bienes inmuebles, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, el accionante señaló que el bien inmueble con clave catastral [REDACTED] forma parte del [REDACTED] aunque sin demostrarlo con la correspondiente prueba documental idónea, puesto que del Diario Oficial de la Federación publicado el primero de marzo de dos mil **no se advierte con claridad que aquél sea parte integral del** [REDACTED] ya que en las consideraciones del Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del [REDACTED] [REDACTED] los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Colima, a efecto de que continúe proporcionando su uso a [REDACTED] como casas habitación se expuso *grosso modo* que derivado del oficio con clave [REDACTED] expedido el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, [REDACTED] dejó constancia para que se destinara a su servicio el aludido inmueble a fin de que el [REDACTED]

19

⁷ Cfr. Tesis jurisprudencial P./J. 52/2014 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que a la letra señala:

“Décima Época. Registro: 2007919. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 52/2014 (10a.). Página: 23.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, conforme a lo establecido en la ley, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que aquél apruebe, por mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros que lo integran. Así, al existir disposición constitucional que atribuye a este Alto Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de dichos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal, de donde deriva que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de medios electrónicos para interponer el recurso de revisión.”



[REDACTED] lo continuara utilizando como casa habitación para [REDACTED] y con el propósito de coadyuvar con el desempeño de su función de impartir justicia, el destino de aquél se realizó a favor del [REDACTED]

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que en términos de lo establecido en los artículos 227 Bis y 227 Ter del Acuerdo General relativo al [REDACTED] dicho programa tiene como finalidad otorgar a [REDACTED] mediante el uso y disfrute de una casa habitación en el lugar de residencia del [REDACTED] al que se encuentren adscritos en el interior de la República Mexicana, con motivo de su primera adscripción o de las subsecuentes a otro órgano jurisdiccional con distinta residencia, que les permita contar con el medio necesario de residencia para el desarrollo y salvaguarda de los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de su encargo en el órgano de su adscripción y que las casas habitación destinadas al [REDACTED] [REDACTED] son bienes de dominio público [REDACTED] conforme a las disposiciones en materia de bienes nacionales.⁸

20

Sin embargo, es menester señalar que la excepción constitucional respecto al pago de impuesto predial es de interpretación estricta acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General, ya que éste precepto precisa de forma limitativa (*numerus clausus*) los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

“Artículo 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

⁸ Cfr. Artículos 227 Bis y 227 Ter del Acuerdo General relativo al Programa de Vivienda que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del Propio Consejo, relativo al Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.



III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V.- Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

XII.- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

XIII.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de



las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

XIX.- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

XX.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

22

Así, del análisis del precepto legal indicado se obtiene que los bienes inmuebles incorporados al aludido [REDACTED] no se encuentran en ninguno de los supuestos que la legislación general considera como bienes sujetos al régimen de dominio público.

Lo anterior se sostiene en virtud de que el artículo 227 Ter del *Acuerdo General relativo al* [REDACTED] confirmado por la propia confesión del actor, señala que el bien inmueble se ha destinado como casa habitación para uso de [REDACTED]⁹

Por tanto, contrario a lo que estima la parte actora, en atención a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley General,¹⁰ resulta inconcuso

⁹ Cfr. Fojas 3 y 10 del expediente en que se actúa; manifestaciones que constituyen **confesión expresa** del actor con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

¹⁰ Cfr. Artículos 59 y 60 de la Ley General de Bienes Nacionales; mismos que establecen:

"Artículo 59.- Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles federales:
I.- Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación;
II.- Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
III.- Los destinados al servicio de las dependencias y entidades;



que los bienes inmuebles incorporados al [REDACTED] **no tienen como objeto prestar un servicio público ni forman parte de la infraestructura material para el ejercicio de la impartición de justicia**, ya que tales inmuebles se destinan claramente a servir como **casa habitación**.

Al respecto, cabe mencionar que tratándose del
y, en particular, de los

[REDACTED] tienen a su cargo la función pública de impartir justicia en el ámbito de competencia que les confiere la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A su vez, dicha función pública se traduce en la garantía constitucional de acceso a la justicia (tutela jurisdiccional efectiva), cimentada en los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.

23

De ahí que este Tribunal afirme que el mencionado bien inmueble con clave catastral [REDACTED] al no tener como objeto la prestación del servicio público de impartición de justicia, por encontrarse destinados a **casa habitación** para [REDACTED] no están sujetos al régimen de dominio público de la Federación para los efectos

IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales;

V.- Los destinados al servicio de la Procuraduría General de la República, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;

VI.- Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley, siempre y cuando en los mismos se determine la dependencia o entidad a la que se destinará el inmueble y el uso al que estará dedicado, y

VII.- Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinataria a una dependencia, con excepción de aquéllos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra o en materia de vivienda y desarrollo urbano.

Artículo 60.- *Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público los siguientes inmuebles:*

I.- Los inmuebles federales que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas, y

II.- Los inmuebles federales que mediante convenio se utilicen en actividades de organizaciones internacionales de las que México sea miembro.”



circunscritos al caso del impuesto predial que nos ocupa, y por ende, no quedan exentos del pago de dicha contribución.

Lo anterior tiene sustento lógico en virtud de que la exención tributaria sólo se justificaría si los bienes reputados como de dominio público se llegaran a destinar efectivamente a la función pública que sería la de impartición de justicia, esto es, como **recinto, espacio o sede física en donde los [REDACTED] puedan acceder al servicio de los tribunales en términos del artículo 17 constitucional**, ya que ahí la exención que operaría se vería compensada con el beneficio inmediato a la sociedad.

Bajo tales condiciones, es manifiesto que ante la utilización de los referidos bienes inmuebles para fines personales de los servidores públicos beneficiarios con su uso, esto es, como lugar que se utiliza para **habitar**; el sujeto obligado, en este caso, el [REDACTED] propietario del inmueble, se encuentra razonablemente constreñido al pago de la contribución municipal respectiva (impuesto predial).

24

Además, no pasa desapercibido que aún en el caso de que el bien inmueble en cuestión se le considere de dominio público de la Federación, mientras sea utilizado para fines particulares de servidores públicos como casa habitación, cae dentro de la salvedad a la exención que prevé el artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual dispone en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“(...) Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, **salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.** (...)”*

Lo anterior se sostiene a razón de que el [REDACTED] a cargo del [REDACTED] permite poner a disposición de ciertos servidores públicos un bien inmueble para ser utilizado como **casa habitación**; de manera que, contrario a lo que afirma el accionante, dichos servidores públicos beneficiarios [REDACTED] se conducen



claramente como particulares con relación al bien que se les ha conferido temporalmente para habitar.

En ese sentido, debe interpretarse que el uso de los bienes inmuebles tiene un propósito distinto al de su objeto público (el servicio de impartición de justicia), por lo que al ser utilizados los bienes en cuestión como **casa habitación** (y no como recinto para el ejercicio de la función jurisdiccional) se estaría de cualquier forma en el supuesto de la **salvedad** a la exención de la contribución debatida, quedando obligado el ente público propietario a su pago.

Concatenado a lo anterior, es menester señalar que el artículo 71, fracción III, de la Ley General establece:

“Artículo 71.- No se permitirá a servidores públicos, ni a particulares, que habiten los inmuebles destinados al servicio de instituciones públicas, excepto en los siguientes casos:

(...)

III.- Cuando se trate de servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, sea necesario que habiten en los inmuebles federales respectivos, y

(...)”

De lo anterior se colige que es un requisito sine qua non que los inmuebles sean destinados al servicio de instituciones públicas para que puedan ser habitados por servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión, sea necesario que los ocupen.

No obstante, en el caso que nos atañe, aun y cuando se acreditara la necesidad de habitar en el bien inmueble con clave catastral [REDACTED] a razón del cargo que ostentan los [REDACTED] no podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción III, de la Ley General puesto que el referido inmueble no se destina a un servicio del [REDACTED] (como lo constituye el de impartición de justicia).



Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, que a la letra dispone:

“Artículo 23.- Las atribuciones que en este Título se otorgan al Poder Legislativo, serán ejercidas de forma independiente por conducto de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Federación, a nombre de la propia Federación, podrán:

I.- Adquirir inmuebles con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren autorizado o recibirlos en donación, asignarlos al servicio de sus órganos y administrarlos;

II.- Enajenar los inmuebles a que se refiere la fracción anterior conforme a lo previsto en el artículo 84 de esta Ley, previa su desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, mediante el acuerdo que para tal efecto emitan;

III.- Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II este artículo;

IV.- Implementar un sistema de administración inmobiliaria que permita la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento de los inmuebles que conforme al presente artículo adquieran, así como designar a los responsables inmobiliarios correspondientes, quienes tendrán las funciones previstas en la normatividad que emitan en materia de administración de inmuebles, y

V.- Emitir los lineamientos correspondientes para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de dichos inmuebles.

Tratándose de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable, a la Secretaría de Cultura.”

De lo anterior se colige que entre las atribuciones del [REDACTED]

[REDACTED] que ejerce por conducto del [REDACTED]

[REDACTED] no se encuentra en concreto la inherente a determinar los bienes que estarán sujetos al régimen de dominio público.

¹¹ Cfr. Artículo 1, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: (...)

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

(...)”



Al respecto, es menester señalar que el [REDACTED] tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del [REDACTED] con excepción de la [REDACTED] [REDACTED]¹² cuyas funciones se encuentran determinadas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que se transcriben:

“Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta ley;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

¹² Cfr. Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 68.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.”



VII. *Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;*

VIII. *Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;*

IX. *Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;*

X. *Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.*

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. *Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;*

XII. *Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;*

XIII. *Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;*

XIV. *Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;*

XV. *Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;*



XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al



Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI. *Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;*

XXVII. *Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;*

XXVIII. *Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.*

XXIX. *Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;*

XXX. *Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;*

XXXI. *Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;*

XXXII. *Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciias;*

XXXIII. *Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;*

XXXIV. *Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;*

XXXV. *Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito;*

XXXVI. *Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo; de los tribunales de circuito, que para el caso de que se trate de tribunales colegiados, deberá considerar las grabaciones que se encuentren documentadas de las sesiones en que resuelvan los juicios o*



recursos promovidos ante ellos; y juzgados de distrito; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLI. Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley;

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas, y

XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.”

De lo expuesto se obtiene que, dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal se encuentra la de expedir **acuerdos generales para fijar las bases de las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obra, y el adecuado ejercicio de sus funciones;**¹³ sin que al efecto se adviertan

¹³Cfr. Artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

“Artículo 100.- (...)”



facultades expresas para determinar los bienes que estarán sujetos bajo el régimen de dominio público.

Los acuerdos generales emitidos por el [REDACTED] son disposiciones internas para regular el ejercicio de sus funciones, esto es, las de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial dentro del [REDACTED]

Así, dada la naturaleza administrativa de los susodichos acuerdos generales, no se advierte que el [REDACTED] se encuentre facultado expresamente para establecer los bienes que quedarán supeditados al régimen de dominio público, en aras de que les sea efectiva la exención tributaria del pago de impuesto predial, con el alcance de determinar un elemento esencial de la relación tributaria.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 165358. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. XXIV/2010. Página: 9.

ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBEN LIMITARSE A DESARROLLAR SUS FACULTADES ADMINISTRATIVAS, SIN QUE PUEDAN REGULAR ASPECTOS INHERENTES A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

De los artículos 94, párrafos primero y segundo, 100, párrafos primero, cuarto y octavo y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 y 81, fracciones II, XIII, XVII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde un cúmulo de atribuciones administrativas entre las que se encuentra la de expedir acuerdos generales, los cuales constituyen disposiciones internas o reglas generales destinadas a desarrollar tales atribuciones previstas en ley. En ese tenor, a través

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. (...)”



de dichos acuerdos puede desarrollar sus atribuciones de administración y ejecución del presupuesto que le es asignado anualmente, **sin que al desempeñar esa función materialmente legislativa pueda establecer que no tiene la calidad de sujeto pasivo en una determinada contribución**, ya que tal aspecto resulta inherente a la potestad tributaria normativa que constitucionalmente tienen asignadas las Legislaturas de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como el Congreso de la Unión en el orden federal, y no a las atribuciones administrativas y reglamentarias del propio Consejo.

En tal tesitura, se pone de manifiesto que el artículo 227 Ter del *Acuerdo General relativo al Programa de Vivienda* pudiera estar en pugna con relación a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que al disponer dicho acuerdo general que *las casas habitación destinadas al programa de vivienda de magistrados de Circuito o jueces de Distrito son bienes de dominio público de la Federación*; lo que está haciendo es **establecer una base para fijar la exención de pago de un impuesto municipal previsto en la Constitución** (el impuesto predial), lo cual pudiera estar rebasando el ámbito de sus atribuciones.

Bajo este cariz, se estima improcedente la pretensión de la parte actora inherente al reconocimiento de la exención al pago de impuesto predial sobre el bien inmueble con clave catastral [REDACTED]

Por tanto, se declara que el actor no acreditó que el bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] se encuentre exento del pago de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria y; por ende, se determina que el [REDACTED] se encuentra obligado a contribuir al gasto público municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.¹⁴

¹⁴ Cfr. Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”



En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución y privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, se reconoce la validez del crédito fiscal de impuesto predial y accesorios respecto del bien inmueble ubicado en calle

Colima, Colima, por la cantidad de

Robustecen lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.



Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

35

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66, párrafo 2, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el actor no acreditó que el bien inmueble ubicado en [REDACTED] Colima, Colima e identificado con clave catastral [REDACTED] se encuentre exento del pago de contribuciones municipales sobre la



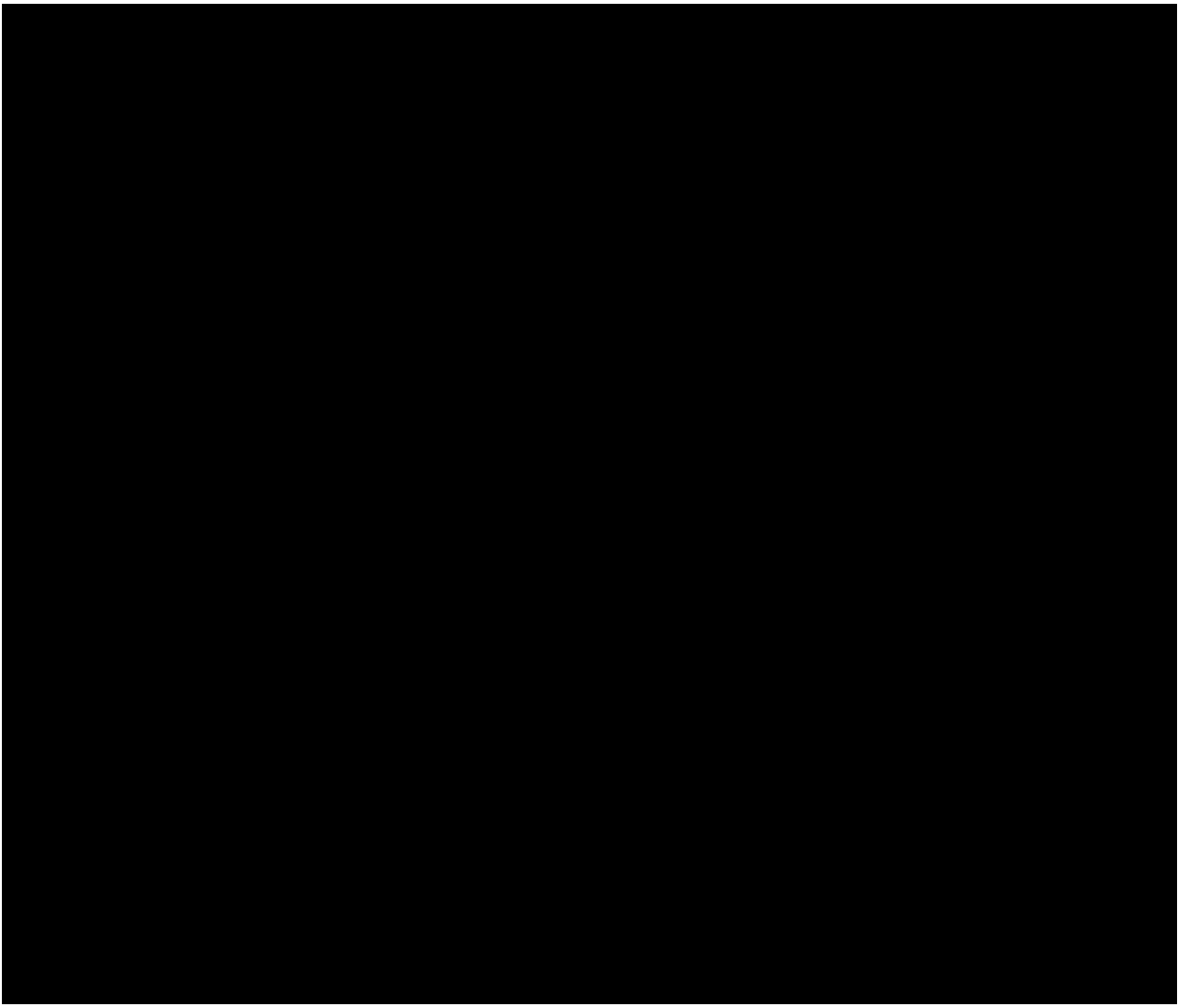
propiedad inmobiliaria (impuesto predial) y; por tanto, se **determina** que el [REDACTED] se encuentra obligado a pagar el impuesto predial respecto del inmueble precisado, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se **reconoce** la validez del crédito fiscal de impuesto predial y accesorios respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] Colima, por la cantidad de [REDACTED]

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE





Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número

